



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-842/2021

**PARTE ACTORA:** J. TRINIDAD  
DANTE VILLAFañET VERGARA Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** –en lo que fue materia de impugnación— el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/006/2021**, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo controvertido o impugnado</b>	Acuerdo <b>IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/006/2021</b> del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Tepalcingo, Morelos, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS: PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

## SCM-JDC-842/2021

<b>Comunidad</b>	Comunidad indígena dentro del Municipio de Tepalcingo, Morelos
<b>Consejo Municipal responsable</b>	o Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Tepalcingo, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local IMPEPAC</b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los ayuntamientos
<b>Parte actora</b>	J. Trinidad Dante Villafañet Vergara, Juan Nuñez Arechega, Delia Coria Morán y Daniela Hernández Hernández
<b>Partido Verde o PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte SCJN</b>	o Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral TEPJF</b>	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De lo narrado por la Parte actora en su demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>1</sup> se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso de registro de candidaturas.

1. **Convocatoria.** El ocho de agosto del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” la Convocatoria

---

<sup>1</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



emitida por el Congreso del estado de Morelos para participar en el proceso local ordinario 2020-2021.<sup>2</sup>

**2. Lineamientos.** El veintinueve de agosto posterior, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación la ciudadanía indígena de la entidad, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**, así como los Lineamientos.<sup>3</sup>

**3. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre siguiente, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

**4. Modificación a los Lineamientos.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local realizó cambios a los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, derivado de la sentencia emitida por la SCJN al resolver la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> La cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5852.pdf>.

<sup>3</sup> Acuerdos emitidos en cumplimiento a la sentencia emitida el trece de agosto del año dos mil veinte por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS** por medio de la cual, ordenó la revocación de diversos acuerdos aprobados por el Instituto local a efecto de que éste, emitiera otros en donde implementara para el presente proceso electoral acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población perteneciente a dicho grupo social en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones. Consultables en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf> y <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>.

<sup>4</sup> Sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, por virtud de la cual la SCJN declaró la inconstitucionalidad –en su totalidad– del decreto que adicionó y derogó diversas disposiciones del Código local y la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, al haberse acreditado la violación a la veda electoral.

**5. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintitrés de febrero del año en curso, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/108/2021**, el Instituto local aprobó los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR para el proceso electoral que transcurre en Morelos.

**6. Prórroga para el registro de candidaturas.** El doce de marzo siguiente, el Instituto local aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2021**, por el cual resolvió las peticiones planteadas por diversos partidos políticos, modificando el calendario electoral a efecto de prorrogar el registro de candidaturas locales del ocho al diecinueve de marzo.

**7. Solicitud de registro.** Dentro del plazo señalado, el Partido Verde presentó solicitud de registro en línea de la planilla para integrantes del Ayuntamiento, la que estaba encabezada por quienes integran la Parte actora.

**8. Requerimiento y cumplimiento.** El cuatro de abril de la presente anualidad, el Consejo responsable requirió al PVEM diversa documentación e información faltante o errónea, a fin de que fuera subsanada, el cual fue desahogado por el PVEM el siete siguiente.

**9. Acuerdo impugnado.** El diez de abril, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo controvertido, en el que determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro para la postulación de las fórmulas postuladas por el PVEM a las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El diecisiete de abril del año que transcurre, la Parte actora presentó –PER SALTUM—<sup>5</sup> demanda de Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el Acuerdo impugnado.

---

<sup>5</sup> En salto de la instancia.



**2. Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-842/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y Admisión.** El veintiuno de abril siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente, mientras que el veintiséis posterior admitió a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como personas indígenas, a fin de combatir un acuerdo emitido por el Consejo Municipal, por virtud del cual –al resolver sobre la solicitud de registro presentada por el PVEM para postular las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021— no se aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, lo que consideran afecta su esfera jurídica; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>6</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.**

Quienes integran la Parte actora se autoadscriben como pertenecientes al municipio indígena de Tepalcingo, Morelos y aducen –entre otras– la vulneración de su derecho de autodeterminación, reconocido en el artículo 2º de la Constitución.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos inherentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**,<sup>7</sup> de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

Esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución, pues revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**,<sup>8</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: “**PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**”.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.



En ese contexto, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis **VII/2014**,<sup>9</sup> de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, así como **1a. XVI/2010**,<sup>10</sup> bajo el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

En consecuencia, la suplencia en los agravios será total, atendiendo a lo que plantea la Parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2008**,<sup>11</sup> de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

**TERCERA. Procedencia PER SALTUM<sup>12</sup> del Juicio de la ciudadanía.** Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación —entre otras causas— en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**,<sup>13</sup> de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>10</sup> Sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>12</sup> Mediante salto de la instancia.

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede ser exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando ello pueda representar una amenaza seria para los derechos en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues de conformidad con el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE SOLEMNE del Consejo Estatal del IMPEPAC,<sup>14</sup> es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte.<sup>15</sup>

Adicionalmente, en términos del artículo 192 del Código local, las campañas iniciaron el diecinueve de abril del año en curso y fenecen el dos de junio, razón por la cual es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, pues de no ocurrir así podría vulnerarse algún derecho de quienes integran la Parte actora —lo que será, en todo caso, materia del fondo del presente asunto—, razón por la cual se estima innecesario el agotamiento de la instancia jurisdiccional local ante el Tribunal local.

En consecuencia, si la controversia en el presente juicio tiene que ver precisamente con el registro de candidaturas indígenas para integrar la planilla del PVEM al Ayuntamiento, es evidente que el agotamiento de la instancia local podría comprometer los derechos de quienes integran la Parte actora.

En adición a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el Juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

---

<sup>14</sup> Celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte.

<sup>15</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que la misma está publicada en la página de internet del IMPEPAC, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2020/09%20septiembre/38%20ACTA%20DE%20SESI%C3%93N%2007%20-%20SEPTIEMBRE%20-%202020%20EU%20SESI%C3%93N%20VIRTUAL%2012-00%20hrs%20APROBADA.pdf>.



En términos de la jurisprudencia **9/2007**,<sup>16</sup> de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando las circunstancias justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte accionante está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación **siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar.

En el caso, esta Sala Regional considera que en términos de lo establecido en los artículos 319, fracción II, inciso a), 320, 334 y 369, fracción I del Código local, el medio de defensa previo que, en su caso, debió promover la Parte actora es el recurso de revisión de conocimiento del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pues como ya se ha señalado, quienes la integran se duelen de un acuerdo emitido por el Consejo responsable.

En ese sentido, la demanda es oportuna, pues dicho recurso debió interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que se notificara a la Parte actora o ésta tuviera conocimiento del mismo en términos del artículo 328 del Código local.

Ello pues de la demanda se advierte que la Parte actora acudió directamente ante esta Sala Regional el diecisiete de abril de la anualidad que transcurre, mientras que el Acuerdo controvertido se emitió el diez de abril anterior; sin embargo, **del expediente no existen constancias de que el Consejo responsable les hubiera notificado dicho acuerdo ni que manifieste la fecha en que este**

---

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**fue publicado en el PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”**, tal como se dispuso en el PUNTO SÉPTIMO del Acuerdo impugnado.

Por lo anterior, debe tenerse como fecha de conocimiento del Acuerdo controvertido la de presentación de la demanda y, en consecuencia, por oportuna la misma, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **8/2001**,<sup>17</sup> de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la Parte actora, cuyos integrantes –como se precisó– pertenecen a un grupo social históricamente desfavorecido, lo que también resulta acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en la jurisprudencia **7/2013**,<sup>18</sup> de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la Parte actora, se precisa el acto controvertido, menciona los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa.
- b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se tienen por cumplidos y exceptuados, respectivamente, en atención a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite para evitar repeticiones.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



- c) Interés jurídico.** Se cumple, pues las personas que integran la Parte actora acuden por su propio derecho, autoadscribiéndose como indígenas y aspirantes a diversas candidaturas postuladas por el PVEM, a impugnar el Acuerdo controvertido por el que se les negó su registro como candidatas a integrar el Ayuntamiento.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio y toda vez que el Consejo responsable no hace valer causal de improcedencia alguna ni esta Sala Regional advierte de forma oficiosa su acreditación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.** Conforme a la regla de suplencia ya referida, se advierte que contra el Acuerdo controvertido la Parte actora plantea los siguientes agravios.

**A. Síntesis de agravios.**

1. Que el Consejo responsable vulneró su derecho fundamental, pues el Acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, en atención a que –desde su punto de vista– se aplicó de manera errónea el requisito de acreditar una autoadscripción calificada.
2. Que al requerir al partido que les postuló presentar una constancia de autoadscripción calificada se les discriminó, pues bastaba con que tomara en cuenta que viven en el municipio de Tepalcingo, Morelos, cuyas comunidades son consideradas indígenas, como se acredita de las constancias de residencia y credenciales para votar que aportaron.
3. Que el Consejo Municipal debió considerar que bastaba con acreditar que se reside en cualquiera de ellas para tener por

acreditada la autoadscripción, pues todas las comunidades del municipio de Tepalcingo son indígenas.

4. Que el Acuerdo impugnado es inconstitucional e inconvencional, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución,<sup>19</sup> el Consejo responsable debió tomar en consideración que en las credenciales para votar exhibidas se advierte que pertenecen a comunidades indígenas pertenecientes al Ayuntamiento, para no incurrir en la desigualdad que se pretende revertir a través de la acción afirmativa que modulan los Lineamientos.
5. Que toda vez que el porcentaje de población indígena en el Ayuntamiento es de noventa y ocho, punto tres por ciento (**98.3%**) el Consejo Municipal debió considerar que la Parte actora cumplía con la autoadscripción calificada, pues todo el municipio es indígena.

#### **B. Pretensión y controversia.**

La pretensión de la Parte actora es que se revoque el Acuerdo controvertido y, en consecuencia, se otorgue a quienes la integran el registro a las candidaturas correspondientes. En ese sentido, la controversia consiste en verificar si —como lo estableció el Consejo responsable— era necesario exigir a quienes integran la Parte actora acreditar una autoadscripción calificada para que pudieran postularse al Ayuntamiento.

#### **C. Metodología.**

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la Parte actora, como se establece en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>20</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

---

<sup>19</sup> El cual establece que “LOS PUEBLOS INDÍGENAS SON AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN Y QUE CONSERVAN SUS PROPIAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS O PARTE DE ELLAS”.

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



**SEXTA. Estudio de fondo.** Previo a estudiar los agravios hechos valer por la Parte actora, en atención a la metodología planteada, se estima necesario exponer el marco normativo aplicable al caso.

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**, el Consejo Estatal del IMPEPAC estableció que, para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas, debía acreditarse la autoadscripción calificada prevista en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos, mismos que se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 14.** LA CONDICIÓN DE LA CANDIDATURA INDÍGENA DEBERÁ SER SUSTENTADA BAJO EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE **SUP-RAP-726/2017**.

(...)

**ARTÍCULO 19.** PARA ACCEDER A LA CANDIDATURA DE UN CARGO BAJO EL CRITERIO DE CANDIDATURA INDÍGENA, LAS PERSONAS QUE SEAN POSTULADAS DEBERÁN PERTENECER Y SER REPRESENTATIVAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE NO BASTA CON QUE SE PRESENTE LA SOLA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN, SINO QUE AL MOMENTO DEL REGISTRO, SERÁ NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, DEBERÁN ACREDITAR QUE SE TRATA DE UNA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, QUE DEBE SER COMPROBADA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ELLO, LAS CUALES DE MANERA EJEMPLIFICATIVA Y ENUNCIATIVA, MÁS NO LIMITATIVA, SE PRESENTAN A CONTINUACIÓN:

1. HABER PRESTADO EN ALGÚN MOMENTO SERVICIOS COMUNITARIOS, O DESEMPEÑADO, CARGOS TRADICIONALES EN EL MUNICIPIO O DISTRITO POR EL QUE PRETENDA POSTULARSE.
2. PARTICIPAR EN REUNIONES DE TRABAJO TENDENTES A MEJORAR DICHAS INSTITUCIONES O PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN EN TORNO A ELLAS, DENTRO DEL MUNICIPIO O DISTRITO POR EL QUE PRETENDA POSTULARSE.
3. SER REPRESENTANTE DE ALGUNA COMUNIDAD O ASOCIACIÓN INDÍGENA QUE TENGA COMO FINALIDAD MEJORAR O CONSERVAR SUS INSTITUCIONES.

LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERTENENCIA O VINCULACIÓN REQUERIDA, DEBERÁN SER EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA COMUNITARIA O POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O POR AUTORIDADES TRADICIONALES ELEGIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS VIGENTES EN LA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA DE QUE SE TRATE, DEBIDAMENTE RECONOCIDAS”.

Al respecto, importa precisar la diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada, siendo que la primera tiene como único requisito la conciencia de identidad, de modo que la persona se autoadscribe como integrante de un pueblo o comunidad indígena. Ahora bien, en el caso de la segunda, tiene que ver con aquellos casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o bien existir riesgo de fraude a la ley.

Por tal razón, en estos casos las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una autoadscripción calificada, en la que tal cuestión debe acreditarse mediante constancias o actuaciones tendentes a demostrar el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia,<sup>21</sup> sosteniendo que –ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos— las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo cuando involucran a grupos estructuralmente desaventajados.<sup>22</sup>

En ese sentido, respecto de la conciencia de identidad étnica (autoadscripción), el artículo 9 de la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS establece los elementos a considerar para identificar y reconocer a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, señalando para ello los siguientes elementos distintivos:

- a) Historia y fecha de la fundación de la comunidad indígena;
- b) Confirmación de auto adscripción como comunidad;

---

<sup>21</sup> Artículo 2.

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Apartado A.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

<sup>22</sup> Criterio contenido en el amparo en revisión **631/2012**, promovido por integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora, resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis **1a. CCXXXIV/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo 1, Página 743.



- c) Territorio históricamente propio y formas particulares de acceso al aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Formas de tenencia de la tierra, comuna y/o ejido;
- e) Lengua indígena;
- f) Indumentaria indígena;
- g) Organización social, política y ceremonia tradicional;
- h) Sistema de cargos;
- i) Producción artesanal y agropecuaria propia;
- j) Cosmovisión y filosofía;
- k) Sistema de valores;
- l) Usos, costumbres y tradiciones;
- m) Educación y transmisión de cultura; y,
- n) Alimentación.

Igualmente, el artículo 10 del ordenamiento legal en cita señala que la conciencia de identidad indígena debe ser valorada en conjunto con las características culturales, sociales, políticas y sus sistemas normativos internos, de modo que la autoidentificación –aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno— no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: **a)** La continuidad histórica; **b)** La conexión territorial; y, **c)** Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.<sup>23</sup>

Ahora bien, lo anterior no implica que no pudieran existir casos de excepción en los que pudiera no ser exigible acreditar una

---

<sup>23</sup> Con base en la interpretación del artículo 2º, párrafos primero y cuarto de la Constitución, así como la GUÍA DE APLICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y la tesis 1ª. CCXII/2009, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX. diciembre 2009, página 291.

autoadscripción calificada,<sup>24</sup> pues el diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

Sin embargo, existen circunstancias en las que, **cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes**, la exigencia de la autoadscripción calificada es necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio, como se explica enseguida.

En efecto, al resolver los recursos **SUP-RAP-726/2017** y **SUP-REC-876/2018**, así como en la tesis **IV/2019**,<sup>25</sup> de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**, la Sala Superior determinó que para el caso de circunstancias en las que se tratara de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debía acreditarse la autoadscripción calificada.

También destacó que si bien en términos de la jurisprudencia **12/2013**<sup>26</sup> se ha considerado que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, dicho criterio se ha modulado en

---

<sup>24</sup> Dado el contenido de las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, bajo los rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, así como la tesis **1a. CCCXXX/2014**, de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE”**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26, así como en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611, respectivamente.

<sup>25</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019, páginas 33 y 34.

<sup>26</sup> Ya citada.



algunos casos, con el propósito de hacer efectivas las acciones afirmativas, así como de tutelar el principio de certeza, por lo que en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos resulta necesario que las personas candidatas presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos.

A ello adicionó que, además de la declaración respectiva, era necesario presentar elementos que demostraran el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.<sup>27</sup>

En vista de lo expuesto, se advierte que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas pretende potencializar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

No pasa desapercibido que si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado claramente el concepto de la autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular, en concepto de esta Sala Regional y de acuerdo a lo resuelto en los juicios **SCM-JRC-4/2020 Y ACUMULADOS**; Y **SCM-JDC-728/2020 Y ACUMULADOS**, su implementación también abona a la certeza y seguridad jurídica como principios constitucionales y convencionales, pues lo que se

---

<sup>27</sup> Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la tesis **1.9o.P.148 P (10a.)**, cuyo rubro es: **"PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA"**, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 2066.

busca en este nivel de tutela es la protección del derecho a que sean las personas integrantes de las comunidades indígenas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de protección hacia dichas comunidades por cuanto hace a las personas que las representan.

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, pues el Instituto local deberá analizar la documentación presentada bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto, ni limitativo.

Establecido el marco normativo aplicable, se estima que los agravios son **infundados**, como se explica enseguida.

En el caso, la Parte actora señala –sustancialmente— que al haber presentado constancias de residencia y contar con credenciales para votar expedidas por autoridades de comunidades pertenecientes al municipio de Tepalcingo, el cual cuenta con un noventa y ocho, punto tres por ciento (**98.3%**) de población indígena, no tenían la obligación de presentar constancias adicionales para acreditar una autoadscripción calificada.

De conformidad con el marco normativo descrito, esta Sala Regional estima que la Parte actora parte de una premisa inexacta, como se explica a continuación.

En efecto, como se mencionó, en las sentencias que dictó en los recursos **SUP-RAP-726/2017** y **SUP-REC-876/2018**, la Sala Superior estableció claramente que cuando se tratara de casos en los cuales se trata de materializar acciones afirmativas por virtud de las cuales se estuvieran reservando candidaturas en favor de personas integrantes de las comunidades indígenas, debía acreditarse la autoadscripción calificada.



Ello a través de la presentación de medios de prueba idóneos, mediante los cuales acreditaran que: **1.** Prestaron en algún momento servicios comunitarios o desempeñaron cargos tradicionales en el municipio por el que pretenden postularse; **2.** Participaron en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o bien a resolver conflictos presentados en torno a ellas, dentro del municipio en el que pretenden la postulación; o, **3.** Representan a una comunidad o asociación indígena cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Aunado a lo expuesto, en los citados precedentes se dispuso que las constancias mediante las cuales se pretendiera acreditar la pertenencia o vinculación con la comunidad indígena deberían estar expedidas por la autoridad tradicional correspondiente, debidamente reconocida, siendo éstas, por ejemplo: **a)** La asamblea comunitaria; o, **b)** Las autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme a lo dispuesto en el sistema normativo vigente en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

Dicho criterio fue recogido por la Sala Superior en la tesis **IV/2019**,<sup>28</sup> de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio contenido en la jurisprudencia **12/2013**,<sup>29</sup> si bien este Tribunal Electoral ha considerado que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, como se ha precisado en párrafos precedentes tal criterio ha sufrido modulaciones cuando está de por medio la postulación de

<sup>28</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019, páginas 33 y 34.

<sup>29</sup> Ya citada.

candidaturas por parte de los partidos políticos, a propósito de la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas.

Ello en razón de que cuando se trata de hacer efectivas las acciones afirmativas mencionadas, así como de tutelar el principio de certeza, la postulación de candidaturas indígenas u originarias por parte de los partidos políticos, implica que las personas candidatas presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en los elementos objetivos ya señalados, las que deben ser expedidas por las autoridades tradicionales precisadas.

En adición a lo expuesto, importa traer a cuenta que además de las constancias de residencia y las copias de las credenciales para votar aportadas junto con las respectivas solicitudes de registro, era necesario que el partido que pretendía registrar a quienes integran la Parte actora presentaran elementos que demostraran el vínculo de las personas con las comunidades del municipio de Tepalcingo a las que pertenecen.

Ello a través de constancias expedidas por autoridades tradicionales del municipio, en términos del sistema normativo interno correspondiente,<sup>30</sup> mediante las cuales demuestren que prestaron servicios comunitarios, desempeñaron cargos tradicionales, participaron en reuniones para mejorar instituciones indígenas –o resolver conflictos internos— o bien que representan a una comunidad o asociación indígena que pretenda mejorar o conservar tales instituciones.

Lo anterior se estima así, pues en el caso de la postulación de personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas –como ya se determinó—, la exigencia de una autoadscripción calificada tiene por objetivo potencializar y hacer efectivas dichas acciones afirmativas, en favor del derecho de representación política de las comunidades originarias.

---

<sup>30</sup> Conforme a la tesis **I.9o.P.148 P (10a.)**, citada previamente.



Ello pues de ese modo se tutela adecuadamente el ejercicio del derecho de las personas integrantes de las comunidades indígenas de acceder a los cargos de representación, al tiempo que se cumple con la obligación constitucional de los partidos políticos de presentar sus candidaturas respetando el mandato de paridad de género y **potencializando el principio de pluralismo cultural** reconocido constitucionalmente, cuyos puntos fundamentales son la **representatividad**, la **participación comunitaria** y el **factor identitario**, entendidos como el vínculo que tiene la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Por tales razones, esta Sala Regional estima que no es viable atender los planteamientos formulados por la Parte actora en el sentido de que bastaba con valorar las constancias de residencia y las credenciales para votar aportadas, pues con ellas acreditaron una autoadscripción simple, conforme a la cual únicamente demostraron su conciencia de identidad como integrantes de un determinado pueblo o comunidad indígena en el municipio de Tepalcingo.

En ese sentido, si lo que se busca con la autoadscripción calificada es precisamente evitar un posible fraude a la ley en el caso de estas postulaciones, con la interpretación que propone la Parte actora podría abrirse la puerta a que se incurra en ese supuesto, pues bastaría que alguna persona que no pertenezca a la comunidad cambie su domicilio con anticipación a la fecha de las elecciones al municipio o comunidad indígena de que se trate y obtenga una credencial para votar —o bien una constancia de residencia—, para que eventualmente acredite el requisito de autoadscripción calificada y, en consecuencia, pueda lograr la postulación por la referida acción afirmativa, sin cumplir con el arraigo ni la calidad de persona originaria.

Así, este órgano jurisdiccional estima que –en el caso— fue correcto que la autoridad administrativa electoral considerara que era necesario acreditar la autoadscripción mediante constancias o actuaciones tendentes a demostrar un vínculo cultural de las personas que conforman la Parte actora con el pueblo o comunidad indígena a la que refieren pertenecer, al estar de por medio los derechos de las comunidades indígenas a la representación y a la participación comunitaria, acorde a los factores que generan su conciencia de identidad.

En ese sentido, son **infundados** los agravios hechos valer por la Parte actora en el sentido de que el Consejo responsable vulneró su derecho fundamental, pues el Acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, en atención a que –contrario a lo afirmado— era conforme a Derecho que aquél exigiera al PVEM –como instituto político que pretendía registrarles— que acreditara su autoadscripción calificada, de ahí que no bastaba con tomar en cuenta que viven en el municipio de Tepalcingo.

Ello pues más allá de que el Consejo Municipal hubiera considerado que todas las comunidades del municipio de Tepalcingo son indígenas, no bastaba con acreditar residencia en cualquiera de ellas para tener por satisfecha la autoadscripción calificada, en atención al derecho de representación de las personas integrantes de las comunidades indígenas pertenecientes al referido municipio.

Así es, conforme a lo antes precisado, este órgano jurisdiccional considera que la negativa de registro a quienes integran la Parte actora no significó un cuestionamiento a su identidad indígena como integrantes de la comunidad de Tepalcingo, pues tal cuestión está salvaguardada conforme a la jurisprudencia **12/2013**, citada previamente.

Por el contrario, esta Sala Regional considera que a través de dicha negativa se protegieron los derechos e intereses de las comunidades de dicho municipio, a fin de garantizar que quienes eventualmente pudieran representarles an el Ayuntamiento tengan



la representatividad suficiente al interior de aquellas, lo que resulta acorde con el espíritu del artículo 2º de la Constitución, el CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, así como la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS INDÍGENAS

De este modo, en el caso particular el cumplimiento del requisito en estudio no puede satisfacerse exclusivamente con el tema de residencia en Tepalcingo, con independencia de que su configuración poblacional revela un muy alto componente indígena, pues con independencia de ello los requisitos exigidos para la autoadscripción en el caso de acciones afirmativas indígenas vía la postulación partidista no pueden derivarse exclusivamente del elemento territorial, ya que deben acreditarse de modo integral conforme a los elementos ya mencionados.

Por tales motivos, el Acuerdo impugnado es conforme a Derecho y no se presenta la inconstitucionalidad e inconvencionalidad aducida, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de la postulación de candidaturas tendentes a acreditar el cumplimiento de una acción afirmativa en la postulación de un partido político, como ocurre en el caso, es necesario que la autoadscripción de las personas candidatas sea calificada, justamente por los derechos de representación de la población indígena que están en juego, motivo por el cual el Consejo Municipal no incurrió en desigualdad alguna, pues por el hecho de que el municipio de Tepalcingo sea considerado indígenal la residencia en el mismo únicamente es un factor para demostrar –en automático– la autoadscripción simple.

No obstante, al requerirse una autoadscripción calificada –por las razones expuestas–, era necesario que el Partido Verde –que pretendía postular a la Parte actora– la acreditara mediante

pruebas que demostraran –además de la autoadscripción simple— la prestación de servicios comunitarios, el desempeño de cargos tradicionales, la participación en el mejoramiento de sus instituciones o la resolución de conflictos internos o bien de representación comunitaria, razón por la cual procede **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Parte actora,<sup>31</sup> al Instituto local, para que a través de este y en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique al Consejo responsable la presente resolución; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, pues en términos del punto QUINTO del ACUERDO GENERAL **8/2020** de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el ACUERDO GENERAL **4/2020**, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el ACUERDO GENERAL **1/2018** de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por ACUERDO GENERAL **3/2010** para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>32</sup> Conforme al segundo transitorio del ACUERDO GENERAL **3/2020** de la Sala Superior del TEPJF.